

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00113
PARTES PROCESALES:	Recurrentes: José Tomas Ponce Posas Apoderados: Idania Lizzeth Ayala Martínez y José Benedicto Santos Castro
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación/ Nivel de Corporación Municipal
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	27 de diciembre de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Revisar si la Resolución de fecha 7 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-079-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	En la parte total de los agravios los Abogados Idania Lizzeth Ayala Martínez y José Benedicto, se fundamentaron en:
	1) Que el recurrente manifiesta que la Resolución emitida por el CNE le causa agravio ya que desestimó la petición de revisión y recuento especial para JRV en el nivel electivo de Corporación Municipal de Olanchito, Departamento de Yoro; tomando en cuenta que la remarcación de números en las actas antes mencionadas, demuestra un claro y evidente error en actas de la misma JRV, siendo causales suficientes según la Ley Electoral de Honduras, para la revisión y recuento de cada una de las JRV, inadmitidas por el CNE, por lo cual la contabilización de votos o marcas adjudicadas a cada partido político deber ser revisado.
	2) El recurrente expresa que el CNE no toma en cuenta todos los elementos e instrumentos indicados, por el mismo a utilizar en el proceso de votación como ser Lector de Huella (aparato biométrico de seguridad), cuaderno de votación, papeletas, crayón; pues al realizar la revisión y recuento de las JRV, dos elementos no son comparados pues debe coincidir la información del Lector de Huella, con el cuaderno de votación; y a razón de esta circunstancia no se puede comprobar la manipulación de votos.
	3) Que el recurrente manifiesta que se admitió la solicitud de Revisión y Recuento Especial del acta de la JRV No. 17935 del sector electoral de Bálsamo Oriental, centro de votación CEB. Juan Lindo, aparecen en los resultados del escrutinio en los votos en la casilla del Partido Libertad y

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

Refundación una cantidad en números, la cual fue remarcada y otra información en letras y en cuya audiencia no procedieron a revisar información del Lector de Huella (aparato biométrico de seguridad), con el cuaderno de votación; así mismo pudimos observar que no aplican un criterio unificado en cuanto a las marcas que no están con crayón, ya que había marcas con otro tipo de lápiz.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 4 de diciembre del año 2021 la Abogada **Idania Lizzeth Ayala Martínez** en su condición de Apoderada Legal del ciudadano **José Tomas Ponce Posas**, candidato Alcalde por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE) del Municipio de Olanchito Departamento de Yoro, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE PRESENTA ACCION ADMINISTRATIVA DE RECLAMO ELECTORAL PARA REVISION Y RECUESTO ESPECIAL PARA JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL DE OLANCHITO, DEPARTAMENTO DE YORO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PETICION.- PODER”**.

2) En fecha 7 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución estableciendo que: **RESUELVE: “PRIMERO: ADMITIR**, la solicitud de Revisión y Recuento Especial de las actas cierre del acta de la Junta Receptora de Votos No. 17935, del nivel electivo de Corporación Municipal de **Olanchito**, Departamento de **Yoro**. **SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE**, la acción de Revisión y Recuento Especial de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos No.17975, 17953, 17934, 18075 y 17924 en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 y el artículo 298 de la Ley Electoral de Honduras para proceder a la revisión de Actas y ni probar los extremos señalados en dicha solicitud. **TERCERO:** Téngase por conferido el poder con que actúa la Abogada Idania Lizzeth Ayala Martínez...”

3) En fecha 27 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha siete (7) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En cuanto a lo argumentado en los agravios primero, segundo, tercero y cuarto se desestima los mismos por las siguientes razones: porque el Consejo Nacional Electoral tomando en cuenta que el peticionario para solicitar la Revisión y Recuento de las JRV pretendidas señala como causa que las mismas aparecen remarcadas, motivo por el cual procedió a revisar de oficio las mismas confrontándolas con las que aparecen en el Sistema, lo cual arrojó que únicamente el acta 17935 se encontraba con remarcaciones de números sobre escritos o incongruencias en el balance general, motivo por el cual accedió a la solicitud del Recuento Especial desestimando o inadmitiendo, respecto a las demás JRV por no acreditar ninguna de las causales establecidas en la Ley Electoral, sin embargo, motivadamente establece las razones para dicha decisión extremo que se pueden verificar en el último considerando de su auto resolutivo; sin perjuicio de lo anterior este Tribunal aprecia que una de las actas sobre las

	<p>cuales se solicitó Revisión y Recuento es la que corresponde a la JRV 18065 sobre la cual el CNE no se pronunció en la parte resolutive, sin embargo en el último considerando indica que esta no presenta ninguna inconsistencia, motivo por el cual este Tribunal procedió a la verificación en el Sistema del Consejo Nacional Electoral (CNE) misma que se imprime para agregar al presente expediente, constatándose que el Acta que fue registrada en el sistema no presenta ninguna inconsistencia ni alteración.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 293, 294 y 295 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>17 de enero de 2022</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por los Abogados Idania Lizzeth Ayala Martínez y José Benedicto Santos Castro, actuando en condición de Apoderados Legales del Señor José Tomas Ponce Posas como candidato Alcalde por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE) por el Municipio de Olanchito, Departamento Yoro, contra la Resolución de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).- SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por estar conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”.</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BUSTILLO MARTINEZ</p>